

Regalo de D. Benjamín
Rodríguez —

NL
972.12
G

Est. Com. Solís

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Vol. 1625 MONTERREY, N.M.

Villa de San Juan Bautista de Cadereyta y Febrero trece de mil setecientos cincuenta y cuatro años, ante el Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento se presentó este escripto por el contenido en él &^a—Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa de San Juan de Cadereyta.—D. Juan Joseph Galindo Procurador General de dicha Villa por su Magestad que Dios le guarde &^a—Ante V. S^a parezco en la mas bastante forma que haya lugar en derecho á lo conveniente y favorable de esta Villa á el mio convenga y digo: que por quanto hé hallado en los libros de cabildo un auto expelido por el Sr. Gobernador y Capitan General de este Reyno de Leon D. Pedro del Barrio Junco y Expriella, mandando el Alcalde mayor y Capitan á Guerra de esta dicha Villa, que dentro de quatro meses mande á el Procurador, se compre un libro de á folio como está mandado por la aprobacion del año de cuarenta y dos, sin que en ello haya la menor omision, só las penas impuestas por su Señoria; y esto hallo en dicho libro mandado por dicho Señor Gobernador, va para doce años y solo en el libro nuevo hallo por principio, proveyó D. Pedro Regalado de Escamilla Alcalde mayor y Capitan á Guerra que lo era en aquel entonces, el que lo hiciese comprar dicho libro el Procurador de esta Villa para que en el se asiente todo lo anexo, favorable y concerniente á esta

Villa, lo cual no se ha ejecutado hasta la presente; pues no consta en el libro nuevo nada mas que elecciones y confirmaciones y nada de lo muy favorable á esta dicha Villa, porque aunque hay algo trasuntado no está como se manda por el Sor. Gobernador en la aprobacion del año de cuarenta y cinco; y considerando que es muy útil y favorable lo mandado y que dicho Señor Gobernador está con su general visita pronta y que se le hande presentar por mi mano los libros de Cabildo para que su Señoría los visite suplico á V. S. mande hacer el que se trasunte en dicho libro como lo manda su Señoría el Señor Gobernador y proveydo por su Alcalde mayor; porque estan indicentes los instrumentos de dicha Villa para poderlos presentar á ningun tribunal por todo lo cual á V. S. pido y suplico se sirva mandar hacer lo que llevo pedido que es justicia que pido, lo juro en forma no ser de malicia, y en el presente papel sin perjuicio del real haber y en lo necesario &c.^a—*Juan Joseph Galindo.*—La hubimos por presentada por ante nos el Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de dicha Villa: atentos á lo pedido por el Procurador General debiamos de mandar y mandamos se haga como pide en su escripto, y se manda por el Señor D. Pedro del Barrio Junco y Expriella Gobernador y Capitan General de este Reyno de Leon por dos autos de confirmacion que constan en el libro viejo de Cabildo y proveydo de su Alcalde mayor que lo era en aquel tiempo D. Pedro Regalado de Escamilla que está por principio en dicho libro nuevo, y conociendo este dicho Cabildo que es conveniente á esta dicha Villa lo mandado por dicho Señor Gobernador y pedido por el dicho Procurador general debia mandar y mandó se saque por testimonio todo lo anexo favorable y concèrniende á esta dicha Villa, actos de Cabildo; y todo se saque con toda claridad y distincion por estar sumamente viejos y maltratados dichos instrumentos; y que se ponga en el libro nuevo por testimonio este escripto y por principio de lo mandado y sacado dicho testimonio se traiga para autorizar en forma, para que en la visita general se confirme todo por dicho Señor Gobernador, suplicando á su Señoría interponga su Auto-

ridad para guarda y defensa de esta dicha Villa. Su Cabildo y Regimiento á sí lo decretamos mandamos y firmamos por ante nos de que damos fé como en admitir el presente en papel comun, sin perjuicio del real haber de todo damos fé.—*Miguel de la Garza.*—*Felipe Gonzalez Hidalgo.*—*José Leal de Leon.*—*Juan José de la Garza.*—*Juan José Galindo.*—[1]—Capitulacion que asentó con su Magestad el Sor. Gobernador D. Martin de Zavala sobre la poblazon y pacificacion de este Reyno con el tanto de la real cédula de nuevas poblazones que á pedimento de esta Villa y de mandamiento de dicho señor Gobernador se asentó en este libro de Cabildo y es como sigue.—El Rey.—Por quanto por parte de vos D. Martin de Zavala se me ha hecho relacion que el Nuevo Reyno de Leon es una tierra muy fértil y si se cultivase muy abundante y conveniente para la vida humana, por ser dilatada en grandes vegas, con muchos frutos silvestres que muestran su fertividad; y hay cantidad de minas con rancherías de indios Chichimecos de diferentes naciones, gente dócil si hubiera quien los doctrinara, y que por ser dilatada hacen muchos daños los indios á los pocos españoles que hay por allí, por no tener poblazon á donde recojerse y no ozan á entrar la tierra dentro, y que seria de mucha consideracion hacer algunas poblazones donde pudiesen recojerse, y asistir algunos religiosos que prediquen el Santo Evangelio y los instruyan en nuestra Santa Fé Católica; y que habiendose conocido la importancia de esto el Rey mi Señor abuelo, que en gloria esté, el año de quinientos y sesenta y nueve, mando asentar y capitular con el Capitan D. Luis de Carabajal y de la Cueva, el descubrimiento poblazon y pacificacion del dicho Nuevo Reino de Leon; y por haberse muerto no tuvo efecto, quedandose la necesidad en pié, y viendo que esto se aumentaba mas cada dia, el Marquez de Guadalcazar siendo mi virey de aquel Reyno, encargó á aquella frontera y su defensa á Agustin de Zavala vuestro padre á quien dió título de teniente de Capitan General de aquel Reyno que ha doce años que sirve, y con el sé, lo que tenais del

(1) Capitulation.

servicio de Dios Nuestro Señor y mio, y que Nuestra Santa Fé Católica sea ensalsada y mi real corona, rentas y patrimonio real acrecentado, habeis propuesto y determinado de ir en mi nombre á poblar y pacificar la dicha tierra, y procurar traer al conocimiento de Dios Nuestro Señor y obediencia mia, los indios Naturales de ella suplicándome os mandase dar licencia para lo hacer, y que sobre ello mandase tomar con vos asiento y capitulacion, y haciéndose; y visto en mi consejo real de las indias, consultándose teniendo en consideracion á lo susodicho, y por lo que debe la conversion de los naturales del dicho Reyno, y que por ello se dilate y estienda nuestra santa Fé Católica y su evangelica, para que mediante el conocimiento de ella puedan salvarse las almas de los dichos naturales, teniendo por bien de mandar hacer tomar con vos sobre la dicha poblacion y pacificacion, asiento y capitulacion en la forma y manera siguiente: 1.—Primeramente vos el dicho D. Martin de Zavala os obligais á que dentro de quatro años que han de contarse desde el dia en que os hicieredes á la vela, en uno de los puertos de San Lucar, de Barrameda ó Cádiz para ir á la Nueva España poblareis en el Nuevo Reyno de Leon dos Villas en la parte y lugar que os señalare mi Virey de la Nueva España que la una tenga cuarenta vecinos y la otra veinte todos casados.—2.—Item os obligais á que proveeis las dichas poblaciones de religiosos de la orden de San Francisco y otros Sacerdotes, los que pareciere al dicho mi virey ser necesarios para la doctrina conservacion y enseñanza de los indios, y administracion de los santos sacramentos porque esto ha de ser á vuestro cargo y por vuestra cuenta.—3.—Item os obligais que metereis todo el ganado mayor y menor que al dicho mi Virey pareciere ser necesario para el sustento de la gente y cultivar la tierra y docientas y cincuenta rejas de arar.—4.—Y así mismo os obligais que metereis cien arcabuzes de rastrillo con sus municiones y las demas armas necesarias para defensa y seguridad de aquella frontera y tierra.—5.—Y porque cumplireis lo susodicho os ofrezco que luego que llegareis á la Nueva España dareis fianzas, legas, llanas y abonadas, á contento de mi Vi-

rey y Audencia que reside en la Ciudad de Mexico hasta en cantidad de ocho mil ducados de que guardareis y cumplireis lo que por este asiento sois obligado so pena de pagar con los dichos ocho mil ducados para nuestra camara y fisco.—6.—Y porque el dicho asiento y capitulacion, he mandado tomar con vos con presupuesto que de ejecutarse ha de resultar el ser Nuestro Señor servido y mi renta y patrimonio real acrecentado para que de ello no se siga inconveniente alguno, luego que llegueis á la Nueva España y antes de comenzar la dicha poblacion y pacificacion, habeis de ser obligado á le presentar ante el dicho mi Virey, al cual mando que en lo que no tuviera inconveniente considerable, ordene que le ejecute y en lo que le tuviere le suspenda hasta darme aviso de ello con su parecer para que visto se provea lo que convenga.—7.—Y para que con mas comodidad, voluntad; y ánimo vuestro y de la gente que con vos fuere, se pueda hacer y haga la dicha poblacion y pacificacion, y que os podais sustentar en aquella tierra os hago y ofrezco hacer merced de las cosas siguientes.—8.—Primeramente os mando dar título de Gobernador y Capitan General del Nuevo Reyno de Leon incluyéndose en él, todo lo que hoy tiene el dicho vuestro padre y lo demas que le tocare, poblareis y pacificareis, en el que no estuviere incorporado y adjudicado por mis Vireyes ó audiencias á otros Gobiernos, con que no pasen vuestros limites y jurisdiccion de docientas de latitud y otras tantas leguas de longitud, por todos los dias de vuestra vida; y despues por la de vuestro hijo ó heredero vuestro, el que vos nombrareis con dos mil pesos de minas de cuatrocientos y cincuenta maravedis de salario en cada un año los cuales habeis de cobrar en los frutos de la propia tierra, y no los habiendo no he de ser obligado á mandaros pagar cosa alguna del dicho salario.—9.—Item os hago merced de la vara de Alguacil mayor de la dicha Gobernacion por vuestra vida y la de un hijo ó heredero vuestro ó sucesor cual vos señalareis, con facultad de que vos y el dicho sucesor, podais poner y quitar los alguaciles de los lugares poblados y que se poblaren en el dicho Gobierno.—10.—Asi mesmo os hago merced de que podais señalar para vos en los lu-

gares que os pareciere de la dicha gobernacion hasta dos repartimientos de indios; como no excedan de dos mil pesos de minas, y que gozeis de ellos conforme á la ley de la sucesion.—11.—Item os hago merced de os dar provision mia con poder y facultad bastante, para poder encomendar los indios que descubriereis y pacificareis y poblareis en el dicho Nuevo Reyno de Leon, entre las personas que me sirvieren en el y entre los demas pobladores beneméritos, para que gozen de los frutos y tributos de los dichos indios, conforme á la ley de sucesion, guardando las cédulas de ordenauzas, que sobre esto disponen con que habeis de estar advertido de que los pueblos principales cabeceras y puertos de mar, para mi incorporados en mi real corona.—12.—Item os hago merced que sean de vuestro Gobierno todas las poblaciones que se hicieren, y descubrieren, y apaciguaren y redujeren á mi obediencia; con facultad de que podais repartir á los vecinos, las tierras solares y egidos.—13.—Item os hago merced á vos D. Martin de Zavala y á vuestro hijo ó persona que sucediere en la dicha gobernacion y á las personas que fueren á ella á entender de la dicha poblacion, que del oro, plata, perlas, y piedras preciosas ú otros metales que se sacaren, no pagueis ni paguen mas de tan solamente el decimo de ello en lugar del quinto que me pertenece por tiempo de veinte años.—14.—Item os mando dar un tanto de las ordenanzas y capitulos de las poblaciones, para que por ellas os goberneis y dispongais las cosas como convenga al servicio de Nuestro Señor y mio, que cumplireis como de vos se fia.—15.—Item os mando dar sedulas mias para que el dicho mi Virey de la Nueva España, y el presidente y Oidores de mi real audiencia de la Nueva Galicia, y Gobernador de la Nueva Vizcaya os den todo el favor y ayuda que fuere necesario para hacer la dicha poblacion y pacificacion; y para que os hagan dar los caballos, mantenimientos y otras cosas que hubiereis menester para el dicho efecto á justos y moderados precios.—16.—Item habiendo cumplido por vuestra parte por lo que ofreceis y enviando testimonio de ello, de mi virey de la Nueva España y audiencia de Guadalajara os hare merced de un hábito de Santiago,

—Por tanto cumpliendo vos el dicho D. Martin de Zavala lo contenido en esta capitulacion de la manera que ofreceis de mas de que mandaré tener consideracion con vuestros servicios, para que conforme á la calidad de ellos recibais merced por la presente os prometo y aseguro por mi fé y palabra real, que lo que de mi parte se os ofreciere lo mandaré guardar y cumplir; y que contra ello no se irá ni pasará en manera alguna; con que si vos no cumpliereis lo que como dicho es y teneis ofrecido, no ha de ser obligado á os mandar guardar cosa alguna de lo susodicho, y antes mandaré que se proceda contra vos como contra persona que no guarda y cumple los mandamientos de su Rey y Señor natural.—Y este asiento que habeis ofrecido y para vuestra seguridad os mandé dar la presente, fecha en Madrid á tres de Abril de mil seiscientos y veinte y cinco años.—Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Fernando Ruiz de Contreras*.—(1)—D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las ixlas de Canaria de las indias de Canaria, de las indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme de Mar, Occéano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brávanche y de Milan, Conde de Aspúr y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c.—Por quanto en el asiento y Capitulacion que he mandado tomar con vos D. Martin de Zavala, sobre la pacificacion y poblacion del Nuevo Reyno de Leon, hay un Capitulo, por el cual ofresco de haceros merced de mandar título de Gobernador y Capitan General del Nuevo Reyno de Leon, por vuestra vida y por la de un hijo ó heredero vuestro el que vos nombrareis, como en el dicho Capitulo mas largo se contiene que su tenor es como sigue: Primeramente os mando dar título de Gobernador y Capitan General del Nuevo Reyno de Leon, incluyéndose en él todo lo que hoy tiene el dicho vuestro padre y lo demas que le tocare, poblareis y paci-

(1) Título de Gobernador.

ficaredeis en él que no estuviere incorporado y adjudicado por mis Vireyes y audiencias á otros Gobiernos, con que no pasen vuestros límites y Jurisdiccion, de docientas leguas de latitud y otras tantas de longitud, por todos los dias de vuestra vida, y despues por la de un hijo ó heredero vuestro el que vos nombraredeis con dos mil pesos de minas de á cuatrocientos y cincuenta maravedies de salario en cada un año los cuales habeis de cobrar en frutos de la propia tierra; y no los habiendo no he de ser obligado á mandar pagar cosa alguna del mismo salario. Por tanto cumpliendo con lo que de mi parte ofreci á vos D. Martin de Zavala por el dicho Capitulo suso incorporado: por la presente quiero y es mi voluntad que agora y de aquí adelante durante vuestra vida y despues, por la de un hijo ó heredero vuestro el que vos nombraredeis por los dias de su vida, seais y sea mi Gobernador y Capitan General del dicho Nuevo Reyno de Leon, asi de lo que hoy estuviere pacificado y poblado; como de lo que adelante pacificaredeis y poblaredeis, debájo de las condiciones y límites contenidos en el dicho Capitulo de asiento que aquí va incorporado, y que como tal mi Gobernador y Capitan General del dicho Reyno de Leon, y despues de vos, el dicho vuestro heredero ó sucesor el que vos nombraredeis, y no otra persona alguna podais y pueda por vuestra vida usar en las dichas provincias los dichos officios, en los casos y cosas á ellas anexas, y concernientes, en todas las Ciudades, Villas, y lugares que están poblados y se poblaren en dicho reyno, por vos ó por vuestros lugares tenientes, administrando mi justicia asi en lo civil como en lo criminal segun de la manera que lo han hecho y lo hacen los otros mis Gobernadores y Capitanes generales de las otras partes de mis indias, y por esta mi carta mando al Presidente y los de mi real Consejo de mis indias, tomen y reciban de vos el dicho Don Martin de Zavala, el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer; y despues de vuestros dias es mi voluntad que el que os sucediere, le haga ante el consejo y regimiento de la villa ó lugar que fuere cabecera del dicho Nuevo Reyno de Leon, á los cuales y á todos los caballeros, escu-

deros, y oficiales, hombres buenos mando que luego como con esta mi carta fueren requeridos, constándoles que habeis hecho el juramento: á ellos, ó á todas las demas personas estantes y habitantes en él, os hayan y tengan y reciban al dicho vuestro sucesor despues de vuestros dias, por tal mi Gobernador y Capitan General, y os dejen á vos y despues á él, oír, librar, y conocer de todos los pleitos y causas asi civiles como criminales que en el dicho nuevo reyno de Leon hubiere y de que pudiereis y debiereis conocer como tal mi Gobernador y Capitan General y proveer de todas las otras cosas que los otros mis Gobernadores y Capitanes generales pueden y deben proveer; y tomar y recibir cualesquier pesquisas é informaciones en los casos y cosas de derecho premisas que entendiereis que á mi servicio y ejecucion de mi justicia y buena gobernacion del dicho nuevo reyno convenga: llevar y lleveis vos y el dicho vuestro sucesor y vuestros lugares tenientes, que para el buen uso de los dichos cargos, es mi voluntad que vos y él, podais poner en las partes y lugares que fueren nescesarios, los derechos á los dichos cargos anexas y pertenecientes; con tal que los dichos tenientes que asi hubieredes de nombrar, siendo letrados y llevándolos de estos reynos sean aprobados por el dicho mi consejo y no los habiendo de llevar de acá, sino que los hayais de nombrar en aquellas partes, en tal caso seais obligado vos y el dicho vuestro sucesor á presentarlos en mi audiencia real en cuyo distrito cayere el dicho Gobierno y que para le usar, ejercer, cumplir, y ejecutar mi justicia, todos se conformen con vos y con el dicho vuestro sucesor, y os obedezcan y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y hubieredes menester, y en todo os acaten y cumplan vuestros mandamientos y de los dichos vuestros lugares tenientes, siendo aprobados en el dicho mi consejo ó en la dicha audiencia como dicho es, y no de otra manera; y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno: que yo por la presente os recibo y hé por recibido á vos y al dicho vuestro sucesor, á los dichos cargos y al uso y ejercicio de ellos, y os doy poder y facultad para los usar y ejercer, caso que por ellos ó alguno

12

de ellos, á ellos no seáis recibidos, con tanto que primero y antes que vos y él lo seáis, hayaiz de dar y deis fianzas, legas, llanas y abonadas, en la cantidad que señalare por el Cabildo de la dicha Ciudad, Villa, ó lugar que fuere cabecera del dicho Nuevo Reyno de Leon, de que bien y fielmente usareis los dichos cargos cumpliendo con vuestras obligaciones, y leyes reales y Capítulos de Corregidores, so pena de que los tales fiadores pagarán lo que fuere juzgado y sentenciado en todas instancias, como fiadores de Juzgado y sentenciado; y por que he sido informado que sin embargo de estar proveído por diversas cedulas y ordenanzas reales, que ninguno de los Gobernadores y Corregidores de las Indias, pueden sacar de las cajas de comunidad de los indios, la plata que está en ellas, contraviendo á ella muchos de los dichos Gobernadores y Corregidores la han sacado para emplear en sus tratos y granjerías y usos propios de que se ha seguido mucho perjuicio á los indios: habeis de estar entendido que en ninguna manera habeis de sacar á las dichas cajas de comunidades por ningún caso ni para ningún efecto que sea, ni servir de los dichos indios ni ocuparlos en ningunos ministerios de vuestro servicio, con apercibimiento que se os hará cargo á vos y al dicho vuestro sucesor en las recidencias, y sereis castigados por ello, con demostracion y mando á la persona ó personas que tuvieren las varas de mi justicia en el dicho Nuevo Reyno de Leon que luego que por vos ó el dicho vuestro sucesor fueren requeridos os las den y entreguen y no usen mas de sus oficios, so las penas en que caen é incurren las personas que usan de oficios publicos y reales para que no tienen poder ni facultad, que yo por la presente les suspendo y hé por suspendidos de los dichos oficios, y las penas que vos y el dicho vuestro sucesor y vuestros Lugares Tenientes hicieredes para mi camara y fisco, las ejecutareis y hareis ejecutar, y dar y entregar á los oficiales de mi real hacienda que fueren en el dicho Nuevo Reyno de Leon, y si entendieredes cumplir á mi servicio y á la ejecucion de mi justicia, que cualesquiera persona ó personas que ahora estan y adelante estuvieren en el dicho Nuevo Reyno de Leon, salgan fuera de él y se vengán á estos Reynos, se lo

13

mandareis de mi parte, y los hareis salir de él conforme á la pragmática que sobre ello habla, dando á la persona que así determinaredes, la causa por que le desterrais, y si os pareciere que sea secreta se la dareis sellada y cerrada, y un traslado de ella me enviareis por dos vias, para que sea informado de ello, pero habeis de estar advertido que cuando hubieredes de desterrar á alguno, ha de ser con muy gran causa, para lo cual todo cuanto dicho es, os doy poder cumplido cual de derecho en tal caso se requiere; y al dicho vuestro sucesor, y mando á los oficiales de mi real hacienda que fueren del dicho Nuevo Reyno de Leon, os den y paguen en cada un año por el tiempo que sirviereis el dicho cargo, á razon de dos mil pesos de minas de salario de los maravedis que entraren á su poder de las rentas, tributos y derechos que en cualquiera manera me pertenecieren en dicho Gobierno; y no habiendo renta ni provechos en ella, no he de estar obligado á mandaros pagar cosa alguna, y el mismo salario tengo por bien, y mando haya, y lleve el dicho vuestro hijo ó heredero, ó persona que nombraredes ó sucediere en el dicho cargo; y que goze de el dicho salario desde el día que fuere recibido á él y le comenzare á usar y ejercer en adelante, todo el tiempo que le sirviere; y que tomen los dichos mis oficiales reales, vuestras cartas de pago y suyas con las cuales y con el traslado signado de esta mi provision de que han de tomar razon mis contadores de cuentas que residen en mi consejo real de las indias: mando les sea recibido y pasado en cuenta lo que conforme á ellos dieren y pagaren. Dada en Madrid á veinte y cinco de Mayo de mil seiscientos y veinte y cinco años.—Yo el Rey, —Yo D. Fernando Ruiz de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor las hize escribir por su mandado.—Registrado.—Don Antonio de Aguilar y Acuña.—Licenciado Don Juan de Villela.—El Licenciado Don Alonso Maldonado de Torres.—Licenciado Sancho Flores.—Licenciado Don Diego Cuenca y Contreras.—Don Francisco Antonio de Alarcon.—(1)—Yo Pedro Diaz de Zárate Escribano de Camara del Rey Nuestro Señor, en su real consejo de las indias

(1) Fé de la presentacion del titulo al Consejo.

—14—

certifico y doy fe: que Don Martin de Zavala, contenido en este real título, lo presentó ante los Señores de él; el cual fué leído por mí, y visto y oído por los dichos Señores, mandaron que el dicho Don Martin de Zavala hiciese el juramento que con él se manda, el cual le hizo y yo se lo tomé en prezencia de dichos Señores en la forma y con la solemnidad que se acostumbra. Y para que ello conste del pedimento del susodicho y mandamiento de los dichos Señores; di el presente en Madrid á cinco de Junio de mil seiscientos y veinte y cinco años.—*Pedro Diaz de Zárate*.— Los escribanos del Rey Nuestro Señor que aquí signamos y firmamos certificamos y damos fé: que Pedro Diaz de Zárate de quien vá firmada la certification de arriba, es escribano de Camara del Rey Nuestro Señor en su Real Consejo de las indias, como se nombra y á sus certificaciones, fées, y demas autos que ante él han pasado y pasan se ha dado y dá entera fé y crédito en juicio y fuera de él. Y para que de ello conste dimos la presente en Madrid á cinco de Junio de mil seiscientos y veinte y cinco años.—En testimonio de verdad, *Gerónimo Perez de Andrada*.—En testimonio de verdad, *Juan de Retuerza*.—Tomóse razon de este título y provision real, en los libros de la Contaduria de la casa de la Contratacion de las indias de la ciudad de Sevilla, en tres de Julio de mil seiscientos y veinte y cinco años.—*El Licenciado Fernando de Villaseñor*.—*Don Luis de Alcázar*.—(1) Don Felipe por la gracia de Dios &^a—A los Vireyes Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las nuestras indias del mar Occéano, y á todas las otras á quien lo infrascripto atañe y pueda tocar y atañer en qualquiera manera: sabed, que para que los descubrimientos de nuevas poblaciones y pacificaciones de las tierras, provincias, que en las indias estan por descubrir, poblar y pacificar, se hagan con mas facilidad y como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de los naturales, entre otras cosas hemos mandado hacer las ordenanzas siguientes.—1.—Ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea haga por su propia Autoridad nuevo descubrimiento por mar, ni por tierra ni

(1) Cédula de nuevas Poblaciones.

—15—

entrar á nueva poblazon, ni rancheria en lo que estuviere descubierto ó se descubriere, sin licencia ó aprobacion nuestra ó de quien tuviere nuestro poder para alodar so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara; y mandamos á los nuestros Vireyes, audiencias y Gobernadores y otras justicias de las indias, que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos sin enviarnoslo primero á consultar y tener para ello primero licencia nuestra; pero permitimos que en lo que estuviere ya descubierto, puedan dar licencia para hacer las poblaciones que convengan, guardando la órden que en hacerlas se mandan guardar por las leyes de este libro; conque de la poblazon que se hiciere en lo descubierto luego nos envíen relacion.—2.—Los que tienen la Governacion de las indias, asi en lo espiritual como en lo temporal, se informen con mucha diligencia, si dentro de su distrito en las tierras y provincias, que confiuaren con él, hay alguna cosa por descubrir y pacificar; y de la sustancia y calidades de ellas, y de las gentes y Naciones que las habitan, sin enviar á ellas gente de guerra ni otra que pueda causar escándalo, sino informandose por los mejores medios que pudiere; y asi mesmo se informen de las personas que sean convenientes, para hacer los dichos descubrimientos, y con las personas que les parecieren convenientes, tomen asiento y capitulacion, ofreciendoles las honras y aprovechamiento que justamente y sin injuria de los Naturales se les pudieren ofrecer, y sin ejecutarlo de lo que hubieren capitulado; y de lo que averiguare y de la relacion que enviaren al virey y á las Audiencias envíen al Consejo; y habiéndose visto en él y dado licencia para ello, puedan hacer el descubrimiento guardando la orden siguiente.—3.—Habiéndose de hacer el descubrimiento por tierra en los confines de la provincia pacifica y sujeta á nuestra obediencia en lugar conveniente se pueble lugar de Españoles si hubiere disposicion para ello; y si no sea de indios vasallos de manera que sean seguros.—4.—Desde el pueblo que estuviere poblado en los confines por via de comercio y rescate entren indios vasallos lenguas á descubrir la tierra, y religiosos y españoles con rescates y con dádivas de pagas, procu-

Ced. Don. Colon

rende saber y de entender el sugeto, sustancia y calidades de la tierra y las naciones de gentes que las habiten, y los señores que gobiernan; y hagan describeion de todo lo que se pudiere saber y vayan enviando siempre relacion al Gobierno para que la envie al Consejo.—5.—Miren mucho, por los lugares y puestos en que se pudiere hacer poblazon de Españoles, sin perjuicio de indios.—6.—En los descubrimientos que se hubieren de hacer por mar, se guarde la instruccion general, el que con licencia ó provision mia, ó de quien hubiere nuestro poder hubiere de ir á hacer algun descubrimiento por mar se obligue de llevar por lo menos dos navios pequeños, carabelas ó bajeles que no pasen de sesenta toneladas que se puedan engolfar y costear y entrar por cualesquiera rios ó bocas sin peligro de los vasos.—7.—Los dichos navios vayan siempre de dos en dos para que el uno pueda socorrer al otro; y si alguno faltare se pueda recoger la gente al que quedare.—8.—En cada uno de los dichos navios del dicho porte vayan treinta personas entre marineros y servidores; y nomás porque puedan ir bien avituallados, ni menos porque puedan ser bien gobernados.—9.—Vayan en cada uno de los dichos navios dos pilotos si se pudieren haber dos, créligos ó religiosos para que entiendan en la conversion.—10.—Vaya avituallado por lo menos por doce meses desde el dia que partiere, bien proveydos, bien prevenidos, de velas, andas, cables, y las demas jarcias y aparejos nescesarios para la navegacion, con los timones doblados.—11.—Para contratar y resgatar con los indios y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada navio algunas mercaderias de poco valor como tijeras, peines, cuchillos, hachas, ansuelos, bonetos de colores, espejos, cascabeles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.—12.—Los pilotos y marineros que fueren en los dichos navios vayan hechando sus puntas, y mirando muy bien las derrotas, las corrientes, los aguajes, bientos corrientes y aguados que en ellos hubiere, los tiempos del año; y con la sonda en la mano, vaya notando los vades, arrecifes que toparen descubiertos y abajo de la agua, las islas, las tierras, y rios y puertos y ensenadas, aneones y bahias que tocaren; y en el libro que para ello todo navio llevaré, lo

asienten todo, en las alturas y puntos que lo hallasen consultandose los de un navio con los del otro, las mas veces que pudieren y el tiempo diere lugar, para que lo que entre ellos hubiere diferencia, se concuerden si pudieren se averigüe lo mas cierto y si no se puede como lo hubieren primero escrito.—13.—Las personas que fueren á descubrimientos por mar ó tierra tomen posecion en nuestro nombre de todas las tierras de esas provincias y partes á donde llegaren y saltaren en tierra haciendo la solemnidad y autos nescesarios de los cuales traerán fé y testimonio en pública forma en manera que haga fé.—14.—Luego que los descubridores lleguen á las provincias, y tierras que descubrieren juntamente con oficiales pongan nombre á toda la tierra, á cada provincia, por sí, á los montes y rios mas principales que en ellas hubiere y á los pueblos y Ciudades que hallaren en tierra y ellos fundaren.—15.—Procuren llevar algunos indios para lengua, á las partes donde fueren, de donde les pareciere ser mas á proposito, lo mismo lo pueden hacer en las provincias que descubrieren de unas tierras á otras haciéndoles todo bien tratamiento por medio de las dichas lenguas, ó como mejor pudieren, hablen con los de la tierra y tengan pláticas y conversaciones con ellos, procurando entender las costumbres, calidades en manera de vivir de la gente de la tierra y comarcas informándose de la Religion, idolos que adoraren con que sacrificios y manera de culto si hay entre ellos alguna doctrina ó genero de letras, cómo se rigen y gobiernan, si tienen Reyes y si estos son por eleccion ó derecho de sangre ó si se gobiernan como Repúblicas por linajes, que rentas ó tributos dan y pagan ó de que manera y de que manera y á que personas y que cosas son las que ellos mas precian, que son las que hay en la tierra, y cuales traen de otras partes que ellos tengan en estimacion si en la tierra hay metales y de que calidad si hay especierias, ó alguna manera de drogas y cosas aromáticas; para lo cual lleven algunos generos de especias; así como pimienta, clavos, canela, gengibre, noéz mozcada, y otras cosas para muestra para mostrárselo preguntarles por ello y así mismo sepan si hay algun genero